



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-007/2018.

DENUNCIANTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALATECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADO: ÁNGEL COCOLETZI COCOLETZI,
CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL 08
DISTRITO LOCAL, CON CABECERA EN CONTLA DE
JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, POR LA FORMULA DE
CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIA: ROCÍO ANAHÍ VEGA TLACHI.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintinueve de junio de dos mil dieciocho¹.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador número TET-PES-007/2018, con relación a la Queja número **CQD/PE/PRI/CG/018/2018**, presentada por Elida Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Ángel Cocoltzi Cocoltzi, Candidato a Diputado Local por el 08 Distrito Local con Cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en fórmula de Candidato Independiente y quien o quienes resulten responsables; por la indebida colocación de propaganda electoral de accidente geográfico; y

RESULTANDO

De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I. Denuncia. El once de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², recibió la totalidad de la constancias que integraban

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

² En lo sucesivo la "Comisión".



la denuncia presentada por Elida Garrido Maldonado³, presentada en contra de Ángel Cocoltzi Cocoltzi, Candidato a Diputado Local por el 08 Distrito con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por fórmula de Candidatura Independiente y de quien o quienes resulten responsable, por actos de la indebida colocación de propaganda electoral en accidente geográfico.

II. Acuerdo de radicación, diligencia de inspección, admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. El once de junio, la Comisión emitió acuerdo por el cual radicó la queja signada por Elida Garrido Maldonado, asignándole la nomenclatura **CQD/PE/PRI/CG/018/2018** y ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, en uso de sus atribuciones de Oficial Electoral, realizara en un término de veinticuatro horas la verificación y certificación de la existencia consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en accidente geográfico; el dieciocho de junio, la misma Comisión admitió la denuncia y ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional como parte denunciante y a Ángel Cocoltzi Cocoltzi, Candidato a Diputado Local por el Distrito Local 08, como denunciado, para que por sí o por sus respectivos representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, programada para el veintiuno de junio.

III. Diligencias de investigación. Derivado de lo ordenado en el acuerdo de once de junio, emitido por la Comisión, el doce de junio se ordenó registrar con número de folio ITE-SE-OE-24/2018 la diligencia de verificación y certificación, que realizaría Mauricio Moreno Temoltzin, con el carácter de Auxiliar Electoral y por delegación en funciones de Oficial Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como Verónica Cocoltzi Meza y Antonio López Guerra personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, posteriormente procedieron a realizar el recorrido hacia la ubicación referida, constituyéndose en Avenida E. Zapata Norte a la altura de la barranca, Sección Sexta, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, misma que coincide con las imágenes que adjunta la quejosa a su escrito de denuncia; lugar en el que se observa una pinta de propaganda política en un **muro de contención** de la barranca, el cual es de concreto repellado en aproximadamente veintisiete metros de largo por dos de ancho, en el cual se observa de su costado izquierdo un emblema de colores donde en su inferior se lee: "PODER INDEPENDIENTE", en letras mayúsculas color negro, a lado derecho de ese emblema se observa la leyenda "VOTA 1 DE JULIO", en tres renglones en letras mayúsculas color negro, delante de estos los siguientes párrafos en forma descendente: ""SUEÑO LIBRE MI VOTO ES

³ Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

LIBRE SOY INDEPENDIENTE” en letras mayúsculas color azul, “ÁNGEL” en letras mayúsculas color negro, “DIPUTADO LOCAL” en letras color rojo, e “INDEPENDIENTE” igualmente en letras mayúsculas pero color azul, y al costado derecho de lo escrito una leyenda de dos líneas que dice: “DTTO.”, “VIII” en letras mayúsculas color negro, tal como se puede verificar en las fotografías que se tomaron en citada inspección.

IV. Medidas Cautelares. En acuerdo de dieciocho de junio, formulado por la Comisión, se determinó la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador, con número de expediente CQD/PE/PRI/CG/018/2018, que consistió en instruir a Ángel Cocoletzi Cocoletzi, Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del acuerdo en las que se ordena la medida cautelar, se retire la propaganda electoral que se ubica en el accidente geográfico (barranca) en Avenida E. Zapata Norte, Sección Sexta, municipio de Contla de Juan Cuamatzi. Al respecto, el veintiuno de junio el denunciado dio cumplimiento a lo ordenado y solicitó a la Comisión que se constituya en la ubicación citada, para corroborar el retiro de la propaganda político electoral, diligencia que se realiza por el personal de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante la cual fue constatado que el área en la que se encontraba la pinta de propaganda político electoral denunciada se encuentra blanqueada.

VI. Audiencia de ley y cierre de instrucción. El veintiuno de junio, a las diecisiete horas con cero minutos, se celebró en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica, la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia personal de las partes; y toda vez que la parte denunciante no compareció personalmente, se tuvo por realizada la exposición del hecho que motivó la denuncia, mediante escrito recibido el once de junio, y registrado con número de folio 001261; y en cuanto a la contestación de hechos, ofrecimiento de pruebas y alegatos por parte del denunciado, se tuvo por realizada mediante escrito, recibido el veintiuno de junio a las catorce horas con doce minutos y registrado con número de folio 001371. Vertidas las manifestaciones de las partes, ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y formulados los alegatos que a los intereses de las partes convinieron, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

VIII. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y turno a ponencia. El veintitrés de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PE/PRI/CG/018/2018**, así como las constancias que lo integran, acordando el veinticuatro de junio el Magistrado Presidente, registrar el expediente número **TET-PES-AG-007/2018** y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

IX. Admisión y requerimiento del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite el presente procedimiento y a fin de allegarse de todos elementos para resolver, ordenó un requerimiento al Presidente del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.

X. Cierre de instrucción. El veintisiete de junio, el referido alcalde dio cumplimentación al requerimiento realizado y del análisis de las constancias que integran el procedimiento, se declaró que el expediente se encontraba debidamente integrado, ordenándose elaborar y presentar a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, la parte denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Cuestión Previa.

De las constancias remitidas por la Comisión, se desprenden como hechos relevantes, que el denunciante en el procedimiento sancionador que se resuelve, señaló que, en el periodo de campañas para la elección de diputados, el denunciado realizó la pinta de propaganda electoral en accidente geográfico,

⁴ En lo sucesivo "Ley Electoral"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

relativa a la fórmula de Candidatura Independiente que él mismo encabeza, por el Distrito Local 08 con Cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, en calle Motenehuatzi de la Sección Sexta de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, es decir en lugar prohibido expresamente en la ley.

Asimismo, manifestó que las conductas denunciadas, contravienen las normas sobre propaganda político electoral de conformidad con los artículos 345, fracción II, 348 fracción I y XVI, 358, fracción III de la Ley Electoral, toda vez que la conducta desplegada por los denunciados, al realizar la pinta de propaganda política, en accidente geográfico, actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 174 de la citada Ley Electoral.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional, conforme con lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si en el caso se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 174, fracción I, 345 fracción II, 346, fracción I, y 347, fracción VII, 348, fracción I y XVI y 358, fracción III de la Ley Electoral, por la colocación de propaganda electoral, en accidente geográfico en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

CUARTO. Acreditación de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria.

Previo a analizar la legalidad del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas que obran en el expediente en que se actúa, del cual se obtiene lo siguiente:

A. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de un área pintada con la propaganda electoral alusiva a Ángel Cocoltzi Cocoltzi, Candidato Independiente a Diputado por el 08 Distrito Local, con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Lo anterior, debido a que, como se ha referido anteriormente, la denunciante refiere una pinta en la que se aprecia la leyenda: “PODER INDEPENDIENTE”, en letras mayúsculas color negro, a lado derecho de ese emblema se observa la leyenda “VOTA 1 DE JULIO”, en tres reglones en letras mayúsculas color negro, delante de estos los siguientes párrafos en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

forma descendente: “SUEÑO LIBRE MI VOTO ES LIBRE SOY INDEPENDIENTE” en letras mayúsculas color azul, “ÁNGEL COCLOETZI C.” en letras mayúsculas color negro, “DIPUTADO LOCAL” en letras color rojo, e “INDEPENDIENTE” igualmente en letras mayúsculas pero color azul, y al costado derecho de lo escrito una leyenda de dos líneas que dice: “DTTO.”, “VIII” en letras mayúsculas color negro.

Esto, acorde con las pruebas aportadas por el denunciante, en las que señala la ubicación de las referidas pintas en accidente geográfico, como se transcribe a continuación.

Fotografía 1. Se observa una calle de piedra, con su banqueta de cemento, observándose sobre el accidente geográfico una pinta de cal en la cual se observa el emblema del denunciado, representado por un colibrí y con la leyenda “PODER INDEPENDIENTE” al lado de este emblema se observan las palabras “VOTA 1 JULIO, SUEÑO LIBRE, MI VOTO ES LIBRE, SOY INDEPENDIENTE, ÁNGEL COCOLETZI C. DIPUTADO LOCAL INDEPENDIENTE, DISTRITO VIII”.



Fotografía 2. Se observa una calle de piedra, con las características su banqueta de cemento, observándose sobre el accidente geográfico una pinta con las mismas características anotadas en el punto anterior, asimismo se observa caminando dos personas siendo una femenina adulta y una menor de edad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Fotografía 3. Se observa una calle de piedra, con su banqueta de cemento, observándose sobre el accidente geográfico una pinta de cal con las características ya referidas, asimismo se observa tránsito vehicular particular.



Imágenes impresas que obran en el escrito de denuncia y que atendiendo a su naturaleza, se consideran como pruebas técnicas; por lo que en principio, tienen valor probatorio indiciario; sin embargo, al ser concatenadas con el contenido del **Acta de Inspección y Reconocimiento**, de doce de junio, desahogada con el objeto de constatar lo manifestado en el atinente escrito de denuncia, generan convicción sobre la existencia de las pintas referidas; por tanto, se le otorga valor probatorio pleno en término del artículo 369, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral.

Diligencia mediante la cual, la Oficialía Electoral del Instituto hace constar que, a las diez horas con cincuenta minutos de la fecha



señalada, su personal se constituyó en la Avenida E. Zapata Norte a la altura de la barranca, Sección Sexta, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, misma que coincide con las imágenes que adjuntó la quejosa a su escrito de denuncia, y procedió a realizar la verificación e inspección de las bardas referidas por la denunciante, de la cual se advierte que efectivamente se constató la existencia de la pinta de la barda denunciada, al encontrar lo siguiente⁵.

Con relación a la ubicación de la colocación de propaganda político electoral la parte denunciada hace referencia en su escrito de veintiuno de junio de que existe carencia de identidad en la colocación de la propaganda electoral en accidente geográfico, pues en la denuncia la dirección que se proporciona es calle Motenehuatzi de la Sección Sexta de Contla de Juan Cuamatzi, y la dirección en la que la autoridad instructora realiza la diligencia es Avenida E. Zapata, Sección Sexta de Contla de Juan Cuamatzi, pero justamente mediante esa inspección que realiza la autoridad se constata que la ubicación correcta en la que se encuentra la pinta de propaganda político electoral es esa; por lo tanto subsana el error del domicilio y comprueba la existencia de la citada indebida propaganda político electoral.

El acta circunstanciada con folio número ITE-SE-OE-24/2018 constituye una documental pública que, por su propia y especial naturaleza, al ser instrumentada y emitida por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 369, párrafo segundo de la Ley Electoral.

En ese tenor, al administrarse las imágenes de las áreas pintadas, proporcionadas por los denunciantes con el Acta de Inspección y Reconocimiento, emitida por el auxiliar electoral, se acredita la existencia de las pintas mencionadas, alusivas a la propaganda política, perteneciente a la campaña del candidato denunciado.

⁵ Datos e imágenes obtenidas de las páginas 1 y 2 del Acta de inspección y reconocimiento de doce de junio de dos mil dieciocho, misma que obra en actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

B. Calidad de Ángel Cocoltzi Cocoltzi como candidato a Diputado Local.

Por otra parte, también está acreditada la calidad de Ángel Cocoltzi Cocoltzi, presunto infractor, como candidato, por ser un hecho notorio⁶, en términos del Acuerdo ITE-CG 36/2018⁷, emitido por el Consejo General del Instituto, por el que se aprobó el registro de su candidatura, para el cargo de Diputado Local, postulado en fórmula de Candidatura Independiente; aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

QUINTO. Estudio de fondo.

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, en principio se estudiará el marco normativo y conceptual aplicable.

A. Marco normativo.

Al respecto, se debe tener presente lo establecido en la Ley Electoral, por cuanto hace a la campaña; en específico, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
- II.** Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y
- III.** Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.
- IV.** expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

⁶ Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

⁷ Consultable en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones www.itetlax.org.mx/acuerdos-2018



Artículo 174. En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en **elementos de equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y
- III. Distribuirlos al interior de los edificios públicos.”

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo, se prevé que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, pinta de bardas, etcétera, que durante la campaña electoral producen, para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley Electoral.

Al respecto, el artículo 174, fracción I de la Ley Electoral prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de pintas en elementos de accidente geográfico, sin que se admitan excepciones en su configuración, pues la finalidad de la norma es impedir el uso para propaganda en accidentes geográficos pues lo contrario, implica una inobservancia a la normativa electoral.

Al respecto, la citada ley señala que la propaganda electoral no podrá pintarse en accidentes geográficos, entre otros, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, la normativa electoral no cuenta con una definición o descripción de lo que debe considerarse como "accidente geográfico"⁸. No obstante, el diccionario de la Real Academia Española⁹ contiene las siguientes acepciones sobre los siguientes vocablos:

Accidente: 6. m. Irregularidad del terreno con elevación o depresión bruscas, quiebras, fragosidad, etc.

Geográfico: 1. adj. Pertenciente o relativo a la geografía.

Geografía: 1. f. Ciencia que trata de la descripción de la Tierra.

⁸ Al respecto debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: “... No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión...”, criterio visible en la tesis P.XI/96, con registro 200214.

⁹ Consultable en la página de internet <http://www.rae.es/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Asimismo, un accidente geográfico es una unidad geomorfológica¹⁰, la cual se clasifica, dadas sus características, como elevación, pendientes, orientación, estratificación, exposición de roca y tipo de suelo.¹¹

Suma a la argumentación el criterio sostenido por la Junta General Ejecutiva del INE, en el sentido de que *“...accidente geográfico pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular, entendiéndose por ello comúnmente las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, o sea, todo lo relacionado con el suelo, también se incluye el clima y lo que produce el suelo, en este entendido están incluidas las plantas, arbustos, árboles, etcétera, que forman parte de ellos”*¹²

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Especializada arriba a la conclusión de que un accidente geográfico es aquella irregularidad propia del terreno, derivada de su elevación o depresión, nivel, rotura, aspereza, por mencionar algunas¹³.

Sentado lo anterior, se considera que se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de accidente geográfico, toda vez que, del acta circunstanciada realizada por la oficialía electoral con fecha doce de junio, se desprende que en la Avenida E. Zapata, Sección Sexta, en el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se encontró la propaganda denunciada en un muro de una barranca; es decir, en un accidente geográfico.

B. Caso concreto

El denunciante alega la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico en el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, atribuible a Ángel Cocoltzi Cocoltzi, pues contiene propaganda alusiva a su candidatura a Diputado Local por el 08 Distrito Local, con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para la fórmula de Candidatura Independiente.

¹⁰ Rama de la geografía que estudia la superficie terrestre.

¹¹ Información visible en la liga electrónica <https://www.portaleducativo.net/segundo-basico/786/Accidentesgeograficos> consultada el cinco de junio de dos mil dieciocho.

¹² Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de 22 de marzo de 2007, dentro del expediente JGE/QAPM/JD12/MEX/254/2006.

¹³ SRE-PSD-68/2018.



En consecuencia, en el presente apartado se analiza de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral.

Este órgano jurisdiccional considera que el accidente geográfico referido contiene propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Ángel Cocoltzi Cocoltzi, a la candidatura de Diputado Local por el 08 Distrito Local.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene la leyenda: "PODER INDEPENDIENTE", en letras mayúsculas color negro, a lado derecho de ese emblema se observa la leyenda "VOTA 1 DE JULIO", en tres renglones en letras mayúsculas color negro, delante de estos los siguientes párrafos en forma descendente: "SUEÑO LIBRE MI VOTO ES LIBRE SOY INDEPENDIENTE" en letras mayúsculas color azul, "ÁNGEL COCLOETZI C." en letras mayúsculas color negro, "DIPUTADO LOCAL" en letras color rojo, e "INDEPENDIENTE" igualmente en letras mayúsculas pero color azul, y al costado derecho de lo escrito una leyenda de dos líneas que dice: "DTTO.", "VIII" en letras mayúsculas color negro.

Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado doce de junio, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas para la elección de diputados locales, en el actual proceso electoral local, inició el pasado veintinueve de mayo y concluirá a más tardar el veintisiete de junio, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Accidente Geográfico.

A pesar de que en el acta circunstanciada de la autoridad instructora del uno de mayo del presente año, se advierte que los lugares en los que se pintó la propaganda electoral, son considerados como **accidente geográfico** cabe analizar, si efectivamente la propaganda electoral debe tenerse por colocada o pintada en un accidente geográfico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Para ello se realizó un requerimiento al Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, mediante el cual se le solicitó que informara a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

- a) Si el inmueble en el que se pintó la propaganda denunciada está registrada a nombre de algún particular, o bien si el mismo está considerada como de dominio público u obra pública.
- b) De ser obra pública, informe si se encuentra contemplado como equipamiento urbano, así como el objeto público que se cumple con la referida construcción.

A lo que la Autoridad requerida respondió que, una vez realizadas las investigaciones necesarias, no se encontró algún registro de dicho inmueble a nombre de algún particular, ni es propiedad del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, y tampoco es considerado como obra pública.

A partir de lo contestado por el Presidente del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, este órgano jurisdiccional asume que, el lugar de referencia al no ser considerado como obra pública, luego entonces efectivamente es un accidente geográfico como lo cita Elida Garrido Maldonado, en su denuncia.

3. Consideración del deslinde de los denunciados.

Si bien existió pronunciamiento del candidato denunciado, a través de su representante, mediante escrito de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, para deslindarse de la responsabilidad por la pinta referida, también lo es que, no se actualizan las condiciones que se deben de cumplir para tener el deslinde como válidamente efectuado.

Al caso concreto, sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que



se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;** **b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;** **c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;** **d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos¹⁴.**

De lo anterior se concluye que los candidatos independientes, contendientes de una elección equitativa, se pueden deslindar de responsabilidades respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando los mecanismos adoptados cumplan con los elementos y requisitos señalados.

Para precisar el momento en el que se realizó el deslinde del Candidato Independiente denunciado, se menciona en orden cronológico los acontecimientos.

Cronología de Hechos.

FECHA	ACONTECIMIENTO
Once de junio	Se presenta denuncia de hechos.
Doce de junio	Se realiza diligencia de inspección a fin de verificar la existencia de la pinta publicitaria de propaganda política electoral denunciadas.
Dieciocho de junio	Se admite a trámite el Procedimiento Especial Sancionador en contra del denunciado.
Diecinueve de junio	Se notifica al denunciado el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, seguido en su contra.
Dieciocho de junio	Se declara procedente la adopción de medida cautelar.
Veintiuno de junio	Da cumplimiento a la medida cautelar.
Veintiuno de junio	El Candidato Independiente, presenta escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra y en él, se deslinda de las pintas atribuidas.
Veintiuno de junio	El candidato denunciado contesta el emplazamiento de la denuncia, señalando que él no ordenó, ni autorizó el pintado de la barda con propaganda electoral.

¹⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Veintiuno de junio	El representante del candidato denunciado, durante el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito recibido en esa misma fecha, manifiesta que se deslinda
--------------------	--

Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento del Candidato Independiente, en torno a deslindarse de las pintas denunciadas, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dicho deslinde no actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

En efecto, tal deslinde es ineficaz, porque su implementación no produjo el cese de la conducta infractora, ya que esta no se dio sino hasta que el dieciocho de junio la Comisión acordó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y el denunciante dio cumplimiento a ella blanqueando la pinta de la propaganda político electoral denunciada ubicada en la Avenida E. Zapata, Sección Sexta, en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala el veintiuno de junio.

En el mismo sentido, se considera que el deslinde no fue idóneo ni dentro del parámetro de la juricidad ni mucho menos oportuno, ya que este ocurrió hasta después de que se denunció el indebido pintado de propaganda político electoral en accidente geográfico, y tres días después de haber dado cumplimiento a la medida cautelar acordada por la Comisión, como se puede verificar en el cuadro anterior denominado "Cronología de Hechos".

En la misma tesitura, se considera que no existe razonabilidad en el acto de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria en tanto que tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra, es decir instaurarse un procedimiento especial sancionador.

Pues tuvieron que ocurrir las circunstancias que a continuación se enumeran para que, con posterioridad a ellas, Ángel Cocoltzi Cocoltzi, Candidato Independiente, por el 08 Distrito Local con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se deslindara de las conductas tildadas de ilegales:

- a) Se presentó denuncia de hechos.
- b) Se admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador en contra del denunciado.
- c) Se declaró procedente la adopción de la medida cautelar.



d) Dio cumplimiento a la medida cautelar.

En recapitulación, se advierte que el denunciado no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo del hecho que se considera ilícito, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, no resultó jurídicamente, oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo si se toma en cuenta que la propaganda político electoral cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo fue presentado.¹⁵.

4. Responsabilidad del candidato denunciado.

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción del candidato denunciado, por lo que la conducta motivo de la inconformidad se le imputa a este de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la pinta de propaganda político electoral en accidente geográfico, en Avenida E. Zapata, Sección Sexta, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 347, fracción VII con relación a lo dispuesto en el 174, fracción I de la Ley Electoral, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda, por tener un posicionamiento en su campaña política entre las personas que transitan por la referida avenida y que observaron las referidas pintas de propaganda político electoral que se encontraron en el accidente geográfico señalado.

5. Individualización de la sanción.

Una vez acreditadas las faltas, se procede a individualizar la sanción que legalmente le corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma en el sistema electoral.
- b) Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores tutelados por la norma.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-66/2016 y SUP-JRC-142/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ahora bien, toda vez que se acreditó la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato independiente a Diputado Local del 08 Distrito Local, con cabecera en Contla de Juna Cuamatzi, Tlaxcala, se procede a imponer sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, de la Ley Electoral, el cual prevé que cuando se trata de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general en el estado e incluso la cancelación definitiva del registro como candidato.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica que sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente; esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, el Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTO PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre algunas la prevista en la ley.



Ello en razón de que ha sido criterio de la Sala Superior en diversas sentencias,¹⁶ que la calificación de las infracciones obedezca a la citada clasificación.

Para determinar la sanción respectivamente, se considerarán las circunstancias que rodean la conducta controvertida de la norma, establecidas en el precepto 363 de la Ley Electoral.

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el entorno seguro de la población, la protección del medio ambiente y a la naturaleza en su conjunto, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referida en el artículo 174, fracción I, en relación con lo previsto en el artículo 347, fracción VII, de la Ley Electoral.

Sobre esta premisa los candidatos son responsables directos, si sus actos inciden en el cumplimiento de la normatividad.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- a) **Modo.** Pinta de propaganda electoral, sobre accidente geográfico, ubicado en Avenida E. Zapata, Sección Sexta, de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- b) **Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, relativa a la diligencia de verificación e inspección se constató la pinta de propaganda político electoral el doce de junio; esto es, durante el periodo de campañas electorales locales.
- c) **Lugar.** El lugar donde se verificó la existencia de la propaganda se encuentra dentro del territorio del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, concretamente en la Avenida E. Zapata, Sección Sexta.

Beneficio y lucro. Desde el análisis del asunto, no se logran acreditar beneficios económicos cuantificables.

¹⁶ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2016 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada al candidato, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracción, ya que solo se cometió en una ocasión y se violó solo un precepto legal; además de que la parte denunciada cumplió con la medida cautelar que acordó procedente la Comisión.

Contexto factico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en accidente geográfico, ubicado en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Avenida E. Zapata, Sección Sexta, dentro de la etapa de campaña de proceso electoral ordinario dieciocho.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Por parte del candidato denunciado, la falta resulta dolosa, dado que, aunque no se cuenta con elementos que establezca que el infractor tuviera conciencia de la antijuricidad de ello, es decir, que, si quisiera infringir la normatividad electoral, es claro que la pinta referida fue producto de su voluntad, dado que no podría entenderse que la misma hubiera sido efectuada de forma culposa. Esto, además de que la propaganda pintada en el accidente geográfico, evidentemente le beneficiaría al denunciado.

Ahora a efecto de individualizar la sanción, se toman en cuenta los siguientes elementos.

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 174, fracción I, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

1. Se constata la existencia de la pinta del área del accidente geográfico, ubicado en la Avenida E. Zapata, Sección Sexta, en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
2. La conducta fue dolosa.
3. De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.



4. En cuanto le fue posible, el infractor dio cumplimiento a la medida cautelar antes referida.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 363, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió¹⁷.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos, así como las particularidades de las conductas, se determina imponer una sanción que disuada la posible comisión de faltas similares que puedan afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁸.

Por tanto, conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente es imponer a Ángel Cocoletzi Cocoletzi, Candidato Independiente a Diputado Local del Distrito Local 08, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 358, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuible a Ángel Cocoletzi Cocoletzi, por lo que se le impone una **amonestación pública**, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Inscríbase la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, y en su oportunidad, publíquese la misma en la página de *internet* de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹⁷ Se toma en cuenta la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

¹⁸ Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos, previa solicitud de las partes, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

JURIS DOCTOR HUGO MORALES

ALANIS

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja final de la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-PES-007/2018.